

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LAS ACTAS DE NACIMIENTO RELACIONADO AL ORDEN DE LOS APELLIDOS.

INICIADO EN SESIÓN: **02 de mayo del 2022**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Legislación**

**Mtra. Armida Serrato Flores**  
**Oficial Mayor**

1231 hrs  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
OFICIAL  
DIPUTADO  
29 ABR 2022  
DEPARTAMENTO OFICIAL DE LA DIPUTACIÓN  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

La suscrita, Diputada **Alhinna Berenice Vargas García** y los diputados del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en materia de derecho a la identidad que tienen todos los habitantes del estado, con el fin de que los apellidos de los progenitores que se inscriban en las actas de nacimiento, sean en el orden que ellos mismos acuerden, de conformidad a lo expresado en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a la identidad de los menores se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nacen, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

En Nuevo León, como en todo el país, se ha avanzado en la modificación de normas jurídicas que contravienen el respeto a los derechos humanos; no obstante, aún subsisten algunos ordenamientos que no han sido ajustados a los parámetros internacionales que hay sobre derechos humanos, en detrimento de los derechos a la igualdad jurídica de las personas y al principio de no discriminación.

En ese contexto, en la época actual ya no es posible preservar la configuración del nombre de las personas que se ha venido confeccionando con el tiempo, especialmente del orden de los apellidos, pues es inconstitucional actualmente al contravenir el derecho a la igualdad y a la no discriminación contenidos en los artículos 1º y 4º de la Carta Magna.

Además, la conformación de los apellidos transgrede el derecho a la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. Estos derechos están protegidos no sólo por las normas nacionales, sino también por instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en algunas de sus sentencias en favor de la libertad de los padres de familia para decidir el orden de los apellidos.

En sesión de 19 de octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 208/2016 a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esta resolución la Primera Sala declaró inconstitucional una porción del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que dicha norma reitera, al establecer que los recién nacidos serán registrados con el apellido paterno primero y el materno después, un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Así, la norma limita injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el nombre de sus hijos.

La práctica de colocar el apellido del hombre primero tiene como trasfondo histórico la concepción de éste como jefe y portador del

apellido de la familia, relegando a la mujer a un rol de mero integrante de la misma.

“El padre y la madre son iguales ante la ley ante sus hijos, merecen la misma dignidad de tal manera que el padre y la madre tienen que ponerse de acuerdo en el orden de los apellidos,” declaró en esa ocasión el Ministro Zaldívar de la Rea.

No obstante, las normas que regulan el nombre de las personas, perpetúan roles estereotipados de género que el Estado se comprometió a erradicar, toda vez que imponen la obligación de que el primer apellido del hijo sea el paterno del padre e incluso, cuando el hijo hubiera quedado registrado sólo con los apellidos de la madre, bastará el reconocimiento del padre o la declaración de paternidad para el apellido paterno desplace al apellido materno a un segundo término.

La inequidad de la regulación es tal, que la legislación civil del Estado, no contempla la posibilidad de que los padres convengan sobre el orden de los apellidos de sus hijos, ni siquiera que posteriormente soliciten la variación del orden de estos, pues tal supuesto no existe entre los previstos en el artículo 25 Bis VII del código civil Estadual, de manera que la voluntad de la madre y del propio interesado carece de toda relevancia frente a esas disposiciones que imponen el apellido paterno.

Ahora, ninguna razón existe para conferir preferencia al uso del apellido del hombre sobre el de la mujer, pues los fines de individualización, identificación y designación de las personas, de seguridad jurídica, de reconocimiento de la filiación y de la composición familiar, etcétera, pueden ser idénticamente cumplidos utilizando también el apellido de la mujer.

Por ello, se propone en esta iniciativa modificar los artículos 25 Bis, 25 Bis I, 25 Bis IV, 25Bis VI, 25 Bis VII, 25 Bis VIII y 52, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Texto vigente	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Texto propuesto
Art. 25 Bis.- El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y los apellidos.	Art. 25 Bis.- El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres <b>propios y dos apellidos que se identificarán como primer apellido y segundo apellido que podrán ser simples o compuestos</b>
Art. 25 Bis I.- El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de una persona y los apellidos serán el paterno del padre y el paterno de la madre, o en su caso, sólo los de aquél o los de ésta.	<b>Art. 25 Bis I.- Corresponde a los progenitores la elección del nombre propio de sus hijos. El oficial del registro civil, exhortará a que este no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.</b>  <b>Los apellidos serán uno de cada progenitor, estos decidirán, de común acuerdo, el orden en que se asentarán los apellidos. Ante la falta de</b>

acuerdo, el oficial del registro civil determinará el orden de los apellidos en función al orden alfabético o mediante sorteo, atendiendo el interés superior del menor.

En caso de un solo progenitor, los dos apellidos serán los de éste en el orden que elija. De existir reconocimiento posterior del otro progenitor o en caso de adopción, se procederá conforme al párrafo anterior.

El orden de apellidos elegido para uno de los hijos regirá para todos los demás descendientes del mismo vínculo.

El Oficial del Registro Civil deberá informar a los progenitores del registrado sobre el derecho a decidir el orden de los apellidos.

Al llegar a la mayor edad, el registrado podrá solicitar se modifique el nombre o los apellidos que le fueron impuestos, ya sea en cuanto al orden de estos o, en su caso, pedir la sustitución de

	<b>uno de estos, conforme a la fracción VII del artículo 25 Bis VII de este código.</b>
Art. 25 Bis IV.- Las sentencias que hayan causado ejecutoria y que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad, producirán, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente	Art. 25 Bis IV.- Las sentencias que hayan causado ejecutoria y que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad, producirán, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente. <b>En la propia sentencia habrán de señalarse los apellidos que se impondrán y el orden de estos siguiendo lo dispuesto en los artículos 25 Bis y 25 Bis I de este código.</b>
Art. 25 Bis VI.- En el caso de un expósito, el Oficial del Registro Civil le impondrá al mismo un nombre propio y apellidos, observando las disposiciones de este capítulo.	Art. 25 Bis VI.- En el caso de un expósito, el Oficial del Registro Civil le impondrá al mismo un nombre propio y apellidos, observando las disposiciones de este capítulo.  <b>Lo mismo aplica cuando, por cualquier circunstancia, los progenitores se nieguen, no acudan a inscribir el nacimiento o no es posible que den instrucciones al respecto. Si los progenitores estuvieran en desacuerdo con el nombre o apellidos</b>

	<p><b>anotados, o con el orden de éstos, tendrán derecho a solicitar la modificación correspondiente dentro de los treinta días posteriores al registro.-</b></p>
<p>Art. 25 Bis VII.- Sólo estará permitido el cambio de nombre propio, o en su caso de los apellidos en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Si alguien hubiere sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio diferente al que aparece en su acta de nacimiento;</li> <li><b>II.</b> Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo;</li> <li><b>III.</b> Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar judicialmente se castellanicen;</li> <li><b>IV.</b> En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción;</li> <li><b>V.</b> En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez</li> </ul>	<p>Art. 25 Bis VII.- Toda persona tiene derecho a modificar el nombre propio o sus apellidos, siempre y cuando no altere su filiación.</p> <p><b>Se exceptúa de lo anterior tratándose de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción, en que necesariamente habrá modificación en la filiación.</b></p> <p><b>En el caso de personas menores de edad, los padres estarán legitimados para solicitar la modificación del nombre o, en su caso, los apellidos, en los siguientes supuestos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> La persona haya sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio o apellidos diferentes a los que aparecen en su acta de nacimiento;</li> </ul>

<p>competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple;</p> <p><b>VI.</b> Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos;</p> <p><b>VII.</b> Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.</p>	<p><b>II.</b> Cuando <b>por su contenido o conjugación, el nombre propio o los apellidos sean infamantes o expongan al ridículo o la burla;</b></p> <p><b>III.</b> Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar se castellanicen;</p> <p><b>IV.</b> <b>En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugardonde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice modificar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple;</b></p> <p><b>V.</b> Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos o, cuando éstos se atribuyeron en términos del artículo 25 Bis VI de este código;</p> <p><b>VI.</b> Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.</p>
---	---

	<p><b>VII. En el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 25 Bis I de este Código.</b></p>
<p>Art. 25 Bis VIII.- El cambio de nombre de una persona no la priva de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.</p>	<p>Art. 25 Bis VIII.- El cambio en el nombre propio o en los apellidos de una persona no la priva de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior, <b>la ley del Registro Civil establecerá los mecanismos necesarios para proteger los derechos de terceros</b></p>
<p>Art. 52.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en las Leyes Federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.</p> <p>En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero se podrá desprender el apellido</p>	<p>Art. 52.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en las Leyes Federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.</p> <p>En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero, <b>si sólo constara uno de los apellidos del registrado, el otro podrá</b></p>

<p><b>materno</b> a petición de parte; el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, podrá incluir tanto el <b>apellido paterno como el materno</b> en el acta correspondiente.</p>	<p><b>asentarse a petición de parte conforme a lo dispuesto en los artículos 25 Bis, 25 Bis I y demás disposiciones de este Código;</b> el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, <b>podrá anotar los dos apellidos</b> en el acta correspondiente.</p>
--	--

En términos generales, en esta iniciativa se pretende que, en lugar de ser denominados como apellido paterno y apellido materno, simplemente se mencionen como primer apellido y segundo apellido, dejando en libertad a ambos padres para que elijan de común acuerdo el orden que deben llevar los apellidos, los que permanecerán para todos los hijos de ambos, hasta que determinen cambiar el orden.

Con esta iniciativa, se cumple el compromiso del Estado a garantizar el derecho a la identidad de las personas y el derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado se proponen las siguientes reformas al Código Civil del Estado:

## DECRETO

**UNICO:** Se reforman los artículos 25 Bis, 25 Bis I, 25 Bis IV, 25Bis VI, 25 Bis VII, 25 Bis VIII y 52, del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**Art. 25 Bis.-** El nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombres propios y dos apellidos que se identificarán como primer apellido y segundo apellido que podrán ser simples o compuestos.

**Art. 25 Bis I.-** Corresponde a los progenitores la elección del nombre propio de sus hijos. El oficial del registro civil, exhortará a que este no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o sigla, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

Los apellidos serán uno de cada progenitor, estos decidirán de común acuerdo, el orden en que se asentarán los apellidos. Ante la falta de acuerdo, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos en función al orden alfabético o mediante insaculación, atendiendo el interés superior del menor.

En caso de un solo progenitor, los dos apellidos serán los de éste, en el orden que elija. De existir reconocimiento posterior del otro progenitor o en caso de adopción, se procederá conforme al párrafo anterior.

El orden de apellidos elegido para uno de los hijos regirá para todos los demás descendientes del mismo vínculo.

El Oficial del Registro Civil deberá informar a los progenitores del registrado sobre el derecho a decidir el orden de los apellidos.

Al llegar a la mayoría de edad, el registrado podrá solicitar se modifique el nombre o los apellidos que le fueron impuestos, ya sea en cuanto al orden de estos o, en su caso, pedir la sustitución de uno de estos, conforme a la fracción VII del artículo 25 Bis VII

**de este código.**

**Art. 25 Bis IV.-** Las sentencias que hayan causado ejecutoria y que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad, producirán, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente. **En la propia sentencia habrán de señalarse los apellidos que se impondrán y el orden de estos siguiendo lo dispuesto en los artículos 25 Bis y 25 Bis I de este código.**

**Art. 25 Bis VI.-** En el caso de un expósito, el Oficial del Registro Civil le impondrá al mismo un nombre propio y apellidos, observando las disposiciones de este capítulo.

**Lo mismo aplica cuando, por cualquier circunstancia, los progenitores se nieguen, no acudan a inscribir el nacimiento o no sea posible que den instrucciones al respecto. Si los progenitores estuvieran en desacuerdo con el nombre o apellidos anotados, o con el orden de éstos, tendrán derecho a solicitar la modificación correspondiente dentro de los treinta días siguientes al registro.**

**Art. 25 Bis VII.-** Toda persona tiene derecho a modificar el nombre propio o sus apellidos, siempre y cuando no altere su filiación.

**Se exceptúa de lo anterior tratándose de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción, en que necesariamente habrá modificación en la filiación.**

**Las personas para solicitar la modificación del nombre o, en su caso, los apellidos, lo podrán hacer en los siguientes supuestos:**

- I. La persona haya sido conocido en su vida social o jurídica con nombre propio o apellidos diferentes a los que aparecen en su

- acta de nacimiento;**
- II. Cuando por su contenido o conjugación, el nombre propio o los apellidos sean infamantes o expongan al ridículo o la burla;**
  - III. Cuando la persona tenga su nombre propio o apellidos en una lengua diferente al castellano, puede solicitar se castellanicen;**
  - IV. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice modificar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple;**
  - V. Cuando en el acta de nacimiento se cometió algún error en la atribución del nombre o de los apellidos o, cuando éstos se atribuyeron en términos del artículo 25 Bis VI de este código;**
  - VI. Cuando en el acta de nacimiento deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.**
  - VII. En el supuesto contenido en el último párrafo del artículo 25 Bis I de este código.**

**En el caso de personas menores de edad, los padres estarán legitimados a solicitar el cambio de nombre o apellidos.**

**Art. 25 Bis VIII.- El cambio en el nombre propio o en los apellidos de una persona no la priva de sus derechos, tampoco la libera ni exime de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior, la Ley del Registro Civil establecerá los mecanismos necesarios para proteger los derechos de terceros.**

**Art. 52.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos sujetándose a lo previsto en las leyes federales en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.**

**En el caso de las actas de inscripción de nacimiento en el extranjero,**

**si sólo constara uno de los apellidos del registrado, el otro podrá asentarse a petición de parte conforme a lo dispuesto en los artículos 25 Bis, 25 Bis I y demás disposiciones de este código; el Oficial del Registro Civil estará obligado a hacer del conocimiento del interesado la presente disposición y en su caso si la parte interesada lo solicita, podrá anotar los dos apellidos en el acta correspondiente.**

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a mayo del año 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI**

  
**DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA**

